Capítulo XIV
Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

actividades de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en el territorio de una Parte;

certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente, tendiente a determinar si un individuo extranjero proveniente de una Parte que pretende ingresar temporalmente al territorio de la otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal: la entrada, permanencia y estancia de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente, de conformidad con la legislación nacional de esta última;

medida migratoria: cualquier medida en materia migratoria, ya sea en la forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa o requisito;

persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión; y

práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva, durante un periodo representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma.

Artículo 14.2: Principios Generales

Las disposiciones de este Capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con sus leyes, reglamentos y disposiciones nacionales y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para ese efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 14.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que afecten la entrada temporal de nacionales de una Parte al territorio de la otra Parte con propósitos de negocios.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afecten a los nacionales que buscan acceso al mercado laboral de las Partes, ni a las medidas relacionadas con nacionalidad, ciudadanía o residencia, o empleo sobre bases permanentes.

3. Este Capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de nacionales de la otra Parte dentro de su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad y asegurar el movimiento ordenado de personas a través de sus fronteras, garantizando que esas medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios recibidos de la otra Parte, bajo los términos de las categorías de personas de negocios en el Anexo 14.3. El solo hecho de requerir una visa para personas no será considerado que anula o menoscaba las disposiciones establecidas en los capítulos XI (Inversión) y XII (Comercio Transfronterizo de Servicios), de conformidad con este Tratado.

Artículo 14.4: Autorización de Entrada Temporal

1. De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, incluidas las contenidas en el Anexo 14.3, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y con las demás medidas aplicables, así como aquellas relativas a salud y seguridad públicas, y seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo a una persona de negocios, de conformidad con su legislación nacional, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

(b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

(a) informará por escrito las razones de la negativa a la persona de negocios afectada; y

(b) a solicitud de la Parte a cuyo nacional se niega la entrada, notificará a la Parte por escrito y en un plazo razonable, los motivos de la negativa.

4. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.

5. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional, ni reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad, de conformidad con la legislación nacional específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 14.5: Disponibilidad de Información

1. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 18.3 (Publicación), cada Parte:

(a) proporcionará a la otra Parte la información que le permita conocer las medidas relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparará, publicará y hará del conocimiento público, de forma física o electrónica, material explicativo en un documento consolidado relativo a los requisitos para la entrada temporal de conformidad con este Capítulo.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con su legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a personas de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada, contemplada en el Anexo 14.3.

Artículo 14.6: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen el Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes, de conformidad con lo establecido en el Anexo 14.6, y asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

2. El Comité establecerá, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.

3. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora, los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las Partes para tratar asuntos de su interés.

4. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

5. El Comité se reunirá, inicialmente, a más tardar 6 meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

6. No obstante lo establecido en el párrafo 1, el Comité podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales de interés para una o más Partes de Centroamérica y México, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las Partes sobre las que versa el asunto bilateral y surtirán efectos únicamente respecto de estas.

7. Las funciones del Comité incluirán:

(a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo;

(b) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia;

(c) considerar la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

(d) examinar el establecimiento de los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afecten a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;

(e) examinar las propuestas de modificaciones o adiciones a este Capítulo; y

(f) cualquier otra cuestión instruida por la Comisión Administradora.

Artículo 14.7: Solución de Controversias

1. Las Partes no podrán solicitar que se reúna la Comisión Administradora de conformidad con el Artículo 17.7 (Intervención de la Comisión Administradora - Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad con este Capítulo, salvo que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones nacionales aplicables, los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1(b), se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de 12 meses contado a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.